

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0311-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO AJE DE CAÑA

AJESEN DEL SUR S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN

2020-353)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0492-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece

horas cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado Aarón Montero Sequeira, vecino

de San José, cédula de identidad 1-0908-0006, en su condición de apoderado

especial la de compañía AJESEN DEL SUR S.A., cédula jurídica 3-101-322767,

con domicilio social en Cartago, El Guarco, Tejar, Carretera Interamericana Sur,

sobre la intersección del Río Purires, en contra de la resolución dictada por el

Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:47:08 horas del 30 de junio de 2021.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado Montero Sequeira, de

calidades indicadas y en condición de apoderado especial la de compañía **ACAVA**

LIMITED, solicitó la inscripción como marca de fábrica y comercio del signo AJE DE

Tribunal Registral Administrativo
Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 2459-2255

12 de noviembre de 2021 **VOTO 0492-2021** Página 2 de 4



CAÑA, para distinguir en clase 32 cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas.

El Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud por considerarla engañosa, lo cual contraviene el contenido del artículo 7 inciso j) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el abogado Montero Sequeira, ahora en su condición de apoderado especial la de compañía **AJECEN DEL SUR S.A.**, según traspaso de la solicitud, apeló lo resuelto. Sin embargo, no expreso agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de AJECEN DEL SUR S.A. recurrió la resolución final, omitió expresar agravios.

El fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto; sino, además, de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la



resolución es contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el criterio dado por el **a quo**, ya que al indicar el signo la adjetivación "de caña" impone que los productos necesariamente deben tener esa característica, y por su naturaleza esto es imposible para los definidos en el listado solicitado, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por Aarón Montero Sequeira representando a **AJECEN DEL SUR S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:47:08 horas del 30 de junio de 2021, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortíz Mora

omaf/KQB/ORS/LVC/PLSA/CVJ

Descriptores

TG. Derecho Procesal Civil

TE. Desistimiento del recurso

Solicitud de inscripción de la marca

TG. Inscripción de la marca

TNR. 00.42.55